

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1086/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Dictamen técnico emitido por Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos y Resultado de la Evaluación Técnica emitido por el área requirente.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó diversos documentos.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Gerencia de Compras y Servicios de la Dirección de Administración de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

Fecha de sesión

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1086/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Gerencia de Compras y Servicios de la Dirección de Administración de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.**
 Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1086/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1086/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 5-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

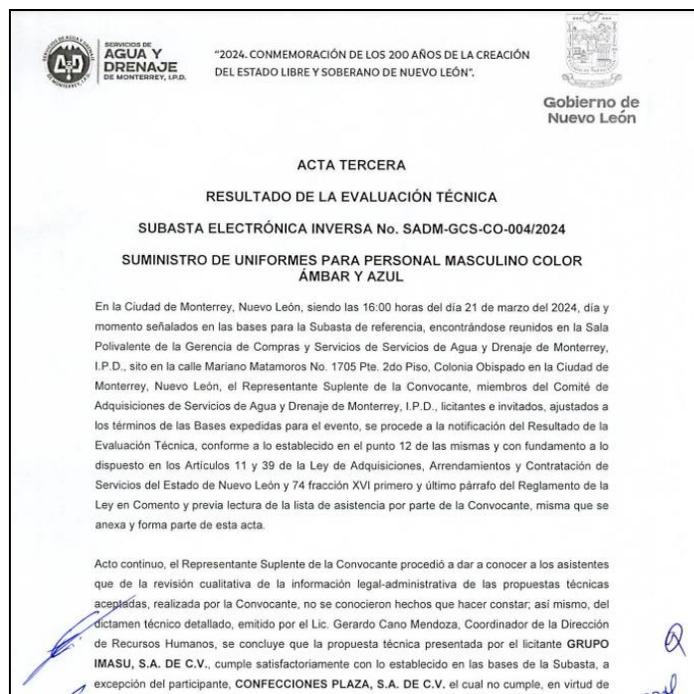
“DE ACUERDO CON EL ACTA TERCERA RELATIVA AL RESULTADO DE LA EVALUACION TECNICA DENTRO DE LA SUBASTA ELECTRONICA INVERSA NO. SADM-GCS-CO-004/2004 RELATIVA AL SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA PERSONAL MASCULINO COLOR AMBAR Y AZUL, SOLICITO SE ME EXHIBA EL DICTAMEN TECNICO DETALLADO EMITIDO POR EL LIC. GERARDO CANO MENDOZA, COORDINADOR DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, Y EL RESULTADO DE LA EVALUACION TECNICA EMITIDO POR EL AREA REQUIRIENTE MEDIANTE EL CUAL CONCLUYEN QUE EL PARTICIPANTE GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LA SUBASTA, Y EL PARTICIPANTE, CONFECCIONES PLAZA, S.A. DE C.V. NO CUMPLE, EN VIRTUD DE QUE DERIVADO A LA REVISION FISICA REALIZADAS A LAS PRENDAS ALLEGADAS COMO MUESTRAS, SE

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

NOTA CINTURA DE PANTALONES REDUCIDA, LO QUE NO GUARDA CONCORDANCIA CON EL CORTE DE LA PIERNA MUY AMPLIOS, ASI COMO EL TIRO DEL MISMO QUE SE ENCUENTRA MUY LARGO. LO CUAL LLEVARA DISCREPANCIA EN LAS TALLAS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS; ASI MISMO DE LAS TELAS SE PUEDE ADVERTIR QUE SE DESLAVAN CON NOTORIEDAD FACILIDAD, LO CUAL, CON LLEVA A UN DESGASTE DE LAS PRENDAS QUE UTILIZARIAN LOS TRABAJADORES, MOTIVOS POR LOS CUALESEN ESTE ACTO SE LE DESECHA SU PROPUESTA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDOS EN LAS BASES EN EL PUNTO 16, INCISO N).” Énfasis añadido.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, manifestándose al respecto la Gerencia de Compras y Servicios perteneciente a la Dirección de Administración, siendo esta la Unidad Administrativa competente en virtud de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Institución, del cual se anexa al presente, documento en formato PDF del Dictamen Técnico emitido por el área Requirente de fecha 21 de marzo del 2024, signado por el Lic. Gerardo Cano Mendoza, Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos, así como el Acta de resultado de la evaluación técnica, ambas relativas al contrato SADM-GCS-CO-004/2024.



(...)

por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado, ya que no exhibe el dictamen técnico detallado que refiere el acta tercera relativa al resultado de la evaluación técnica dentro de la subasta electrónica inversa número SADM-GCS-CO-004/2004 relativa al suministro de uniformes para personal masculino color ámbar y azul, nomás exhibe un simple memorándum informativo firmado por el señor Gerardo Cano Mendoza, quien funge como Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos, y no lo que se solicita que exhiba.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que la autoridad no exhibe el dictamen técnico detallado que refiere el acta tercera relativa al resultado de la evaluación técnica dentro de la subasta electrónica inversa número SADM-GCS-CO-004/2004 relativa al suministro de uniformes para personal masculino color ámbar y azul, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁴, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a que la autoridad no exhibe el dictamen técnico detallado que refiere el acta tercera relativa al

² http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

resultado de la evaluación técnica dentro de la subasta electrónica inversa número SADM-GCS-CO-004/2004 relativa al suministro de uniformes para personal masculino color ámbar y azul.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta, el sujeto obligado atendió la solicitud de información, proporcionando diversos documentos, mismas que fueron insertados en párrafos que anteceden, en el apartado de respuesta.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado, ya que no exhibe el dictamen técnico detallado que refiere el acta tercera relativa al resultado de la evaluación técnica dentro de la subasta electrónica inversa número SADM-GCS-CO-004/2004 relativa al suministro de uniformes para personal masculino color ámbar y azul, que sólo exhibe un simple memorándum informativo firmado por el señor Gerardo Cano Mendoza, quien funge como Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos, y no lo que se solicita que exhiba.

Ante dicho panorama, enseguida se verificará si la respuesta entregada por la autoridad corresponde con lo solicitado, recordando que se

hizo consistir en lo siguiente:

“DE ACUERDO CON EL ACTA TERCERA RELATIVA AL RESULTADO DE LA EVALUACION TECNICA DENTRO DE LA SUBASTA ELECTRONICA INVERSA NO. SADM-GCS-CO-004/2004 RELATIVA AL SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA PERSONAL MASCULINO COLOR AMBAR Y AZUL, **SOLICITO SE ME EXHIBA EL DICTAMEN TECNICO DETALLADO EMITIDO POR EL LIC. GERARDO CANO MENDOZA, COORDINADOR DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, Y EL RESULTADO DE LA EVALUACION TECNICA EMITIDO POR EL AREA REQUIRIENTE MEDIANTE EL CUAL CONCLUYEN QUE EL PARTICIPANTE GRUPO IMASU, S.A. DE C.V. CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LA SUBASTA, Y EL PARTICIPANTE, CONFECCIONES PLAZA, S.A. DE C.V. NO CUMPLE, EN VIRTUD DE QUE DERIVADO A LA REVISION FISICA REALIZADAS A LAS PRENDAS ALLEGADAS COMO MUESTRAS, SE NOTA CINTURA DE PANTALONES REDUCIDA, LO QUE NO GUARDA CONCORDANCIA CON EL CORTE DE LA PIERNA MUY AMPLIOS, ASI COMO EL TIRO DEL MISMO QUE SE ENCUENTRA MUY LARGO. LO CUAL LLEVARA DISCREPANCIA EN LAS TALLAS DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS; ASI MISMO DE LAS TELAS SE PUEDE ADVERTIR QUE SE DESLAVAN CON NOTORIEDAD FACILIDAD, LO CUAL, CON LLEVA A UN DESGASTE DE LAS PRENDAS QUE UTILIZARIAN LOS TRABAJADORES, MOTIVOS POR LOS CUALESEN ESTE ACTO SE LE DESECHA SU PROPUESTA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDOS EN LAS BASES EN EL PUNTO 16, INCISO N).” Énfasis añadido.**

En ese sentido, el documento puesto a disposición por el sujeto obligado en la respuesta es el siguiente:



SECRETARÍA DE AGUA Y DRENAJE
DE COAHUILA DE ZARAGOZA, S.L.

"2024. CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN".



Gobierno de Nuevo León

MEMORÁNDUM

Fecha: 21 de Marzo de 2024

Para: LIC. ALFREDO GARCIA CERVANTES
Gerente de Compras y Servicios

Asunto: EVALUACION TECNICA Numero: ME-DRH-RC-0108-2024
Suministro de Uniforme masculino para personal Sindicalizado color ámbar y azul 2024

Con relación a la Subasta Electrónica Inversa No. SADM-GCS-CO-004/2024 relativa al Suministro de Uniformes para personal masculino color ámbar y azul 2024, nos permitimos informar a Usted que se han analizado las propuestas técnicas de los concursantes:

- **Grupo IMASU, S.A. de C.V.**
Cumplen con lo estipulado en las Bases para la Subasta Electrónica Inversa en referencia, por lo que no existe inconveniente para que pase a la siguiente etapa.
- **Confecciones Plaza, S.A. de C.V.**
No cumple, derivado a la revisión física realizada a las prendas allegadas como muestras, se nota cintura de pantalones reducida, lo que no guarda concordancia con el corte de pierna muy amplios, así como el tiro del mismo que se encuentra muy largo. Lo cual conllevaría a discrepancia en las tallas de cada uno de los empleados; así mismo de las telas se puede advertir que se deslavan con notoria facilidad, lo cual, conlleva a un desgaste de las prendas que utilizarían los trabajadores.

Lo anterior para los fines conducentes.

Atentamente



LIC. GERARDO CANO MENDOZA
COORDINADOR DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

c.c.p. Lic. Ernesto José Angulo Lara Director de Recursos Humanos
c.c.p. C.P. Luis Gerardo Velázquez Zepeda Director de Administración
c.c.p. C.P. Francisco Javier Carrillo Hernández Coordinador de Compras y Servicios
c.c.p. C.P. César Chávez Olivo Gerente de Compras y Servicios



El documento en cita, consiste en el Memorándum del 21 de marzo de 2024, dirigido al Gerente de Compras y Servicios, emitido por el licenciado

Gerardo Cano Mendoza, Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos, con relación a la subasta electrónica inversa número SADM-GCS-CO-004/2004 relativa al suministro de uniformes para personal masculino color ámbar y azul, donde se informa al referido Gerente de Compras y Servicios la evaluación técnica número ME-DRH-RC-0108-2024, del suministro de uniformes para personal masculino color ámbar y azul, que las propuestas de los concursantes, GRUPO IMASU, S.A. DE C.V., cumple satisfactoriamente con lo establecido en las bases de la Subasta electrónica inversa en referencia y que no existe inconveniente para que pase a la siguiente etapa.

Asimismo, que en relación al participante CONFECCIONES PLAZA, S.A. DE C.V., se informa que no cumple, derivado a la revisión física realizada a las prendas allegadas como muestras, se nota cintura de pantalones reducida, lo que no guarda concordancia con el corte de pierna muy amplios, así como el tiro del mismo que se encuentra muy largo. Lo cual, conllevaría a discrepancia en las tallas de cada uno de los empleados; así mismo de las telas se puede advertir que se deslavan con notoria facilidad, lo cual conlleva a un desgaste de las prendas que utilizarán los trabajadores.

En es sentido, si bien el documento entregado al particular tiene relación con lo requerido, se estima que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que se trata de un memorándum, es decir, un instrumento de comunicación oficial, por lo tanto, no es el documento idóneo para demostrar la evaluación o dictamen técnico, ya que en él no se desprenden los elementos necesarios para determinar con precisión los estudios realizados para determinar aptitud de cumplir con los requisitos técnicos de los participantes. Cabe destacar que, del contenido del documento entregado en la respuesta, relativo al resultado de la evaluación técnica, se puede desprender la existencia del dictamen técnico detallado, documentación de interés del particular.

Además, se considera importante traer a la vista lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León⁵, capítulo V, De la **Subasta Electrónica Inversa**, en sus numerales 52 y 58 los cuales, respectivamente, disponen que la

⁵https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_adquisiciones_arrendamientos_y_contratacion_de_servicios_del_estado_de_nuevo_leon/

la subasta electrónica inversa es un procedimiento opcional basado en medios electrónicos por el cual los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, adquieren bienes muebles y contrata servicios que se adjudican al precio más bajo o a la oferta económicamente más ventajosa, independientemente de su valor de contratación.

Asimismo, sobre la adjudicación de la subasta electrónica inversa se efectuará a quien haya ofrecido el precio más bajo o la oferta económicamente más ventajosa. **La Tesorería del Estado o en su caso, el sujeto obligado convocante, emitirá la resolución de adjudicación correspondiente.**

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que lo solicitado corresponde a una atribución que tiene el sujeto obligado establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León⁶, aunado a que, **en el acta tercera proporcionada, se hace referencia al dictamen técnico detallado, requerido por el ahora recurrente**, por lo que, se deberá proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se concluye que con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que incumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁷.

⁶https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_adquisiciones_arrendamientos_y_contratacion_de_servicios_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Por ende, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado no resulta acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información petitionada no corresponde con lo solicitado, por lo que, resulta ***fundada*** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a “***La entrega de información que no corresponda con lo solicitado***”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice la entrega al solicitante de la información requerida.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito a través del medio señalado para tales efectos, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular en la solicitud de información**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**⁹; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**¹⁰

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada

BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.